

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de diciembre de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente asunto, a fin de fijar fecha para audiencia que tratan los arts. 390 y 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del P., Sírvasse proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ
Sustanciadora-



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
POPAYAN CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1822

Popayán Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REAJUSTE-DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
19001-31-10-001-2023-00179-00**

Se tiene que la parte actora no acreditó diligencia de notificación de la demanda, al niño J.U.M., representado legalmente por su señora madre DIANA SOFIA MANZANO. Sin embargo, esta parte allega escrito de contestación de la misma, el día 21 de junio de 2023, a través de apoderado judicial, por lo cual se entenderá notificada por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. a partir de la presentación del escrito. Por lo tanto, el término de traslado se empezó a contabilizar el día 22 de junio y expiró el 06 de julio hogaño.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el mentado memorial, se anexa poder en favor del abogado VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN, portador de la Tarjeta Profesional No. 25.047 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se ajusta a lo normado en el artículo 74 del estatuto procesal, y en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá al reconocimiento de la personería adjetiva en los términos del poder conferido.

Con relación a la menor vinculada M.U.I., representada legalmente por su progenitora SANDRA CAROLINA IMBACHÍ, se tiene que la parte actora allega memorial en donde pretende haber surtido notificación personal con respecto a ella, según lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. No obstante, en dicho escrito no es posible evidenciar la fecha de su remisión, a efectos de contabilizar términos. Así mismo, el envío se realizó a través de la red social whatsapp, medio éste que no había sido informado por el accionante en el líbelo, como dirección electrónica de notificación. Por tales razones, no es posible tenerla por notificada en esa oportunidad. Pese a ello,

la demandada M.U.I, a través de su representante legal y apoderado judicial, realiza contestación del líbello el día 20 de junio de 2023, ante lo cual se entenderá notificada por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. a partir de la presentación del escrito. Por lo tanto, el término de traslado se empezó a contabilizar el día 21 de junio y expiró el 05 de julio hogaño. Se advierte, que en proveído que antecede, ya se había surtido el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado de esta parte.

Se avizora, que concomitante a la contestación de la demanda por este sujeto procesal, se presentaron excepciones de mérito, de las cuales se corrió el traslado respectivo a través de proveído No. 955 del 30 de junio de 2023, desde el 07 de julio de 2023 hasta el 11 de julio de idéntica anualidad, al interior del cual la parte activa realiza pronunciamiento.

Conforme lo anterior y acorde a lo dispuesto en el artículo 390 del C.G. del P. en armonía con el art. 392 ibidem, se dispondrá la fijación de fecha para la celebración de la audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas legal y oportunamente por los sujetos procesales y las que de oficio el despacho considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, acorde a lo establecido en el artículo 169 del C. G del P. Lo anterior en armonía con lo dispuesto en los art. 372 y 373 del señalado estatuto procesal.

En consecuencia, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL e INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, en ella se llevará a cabo la conciliación, los interrogatorios a las partes, fijación del litigio, control de legalidad práctica de pruebas, alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. Audiencia que se realizará de **MANERA VIRTUAL**, teniendo en cuenta el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandante, se evidencia que la prueba denominada DEMANDA SANDRA CAROLINA IMBACHÍ, no se aportó en el líbello, por tanto, no se decretará.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes, se dispondrá su citación, con las advertencias pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NOTIFICADA personalmente a la menor M.U.I, representada legalmente por su madre, SANDRA CAROLINA IMBACHI, el día 20 de junio de 2023, conforme al artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por NOTIFICADO personalmente al menor J.U.M, representado legalmente por su madre, DIANA SOFIA MANZANO, el día 21 de junio de 2023, conforme al artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado VICTOR MANUEL PALTA GUZMÁN, portador de la Tarjeta Profesional No. 25.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre del menor J.U.M, representado legalmente por su madre, DIANA SOFIA MANZANO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda de **REAJUSTE-DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** por parte del niño J.U.M, representado legalmente por su madre DIANA SOFIA MANZANO.

QUINTO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda de **REAJUSTE-DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** por parte de la niña M.U.I, representada legalmente por su madre SANDRA CAROLINA IMBACHI.

SEXTO: Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 390 y 392 del C.G.P. advirtiéndole que se llevarán a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., **día veintitrés (23) de abril del año 2024 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).** el Fecha en la cual se desarrollará La Conciliación, Interrogatorio Oficioso Y Obligatorio A Las Partes, Fijación Del Litigio, Control De Legalidad, Practica De Pruebas Alegatos De Conclusión Y De Ser Posible Se Dictará Sentencia.

SEPTIMO: DECRETO DE PRUEBAS, Decrétese las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas oportunamente:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA SERIE DOCUMENTAL:

TÉNGASE como pruebas documentales:

- 1º)- Cedula de Ciudadanía de mi Representado. (Folio 12 del archivo No. 001)
- 2º)- Registro Civil de Nacimiento del menor J.U.M. (Folios 13-14 del archivo No. 001).

3º)- Registro Civil de Nacimiento de la menor M.U.I (Folios 15-16 del archivo No. 001).

4º)- Historia Clínica y ecografías. (Folios 17-29 del archivo No. 001).

5º)- Sentencia del Juzgado Tercero (3º) de Familia de Popayán(C), con Número 80 de fecha 28 de Junio de 2.013.

6º)- Sentencia del Juzgado Primero (1º) de Familia de esta ciudad, con Número 287 de fecha 28 de Noviembre de 2.016.

7º)- Comprobante de Pago de mi Representado.

8º)- Acta de Conciliación Fracasada. (Folios 30-32 del archivo No. 001).

9º)- sentencia No. 287 del 28 de noviembre de 2016. (Folios 33-40 del archivo No. 001).

10º) Constancia de nómina del señor FRANCISCO DANIEL USAMA OVIEDO, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA del mes de febrero de 2023. (Folio 41 del archivo No. 001).

11) Demanda de la señora DIANA SOFIA MANZANO MEZA del 16 de febrero de 2016. (Folios 43-46 del archivo No. 001).

No decretar la prueba denominada DEMANDA SANDRA CAROLINA IMBACHÍ, por lo manifestado en la parte motiva.

2. DE LA PARTE DEMANDADA, NIÑO J.U.M:

DOCUMENTAL:

- Copia del registro civil de nacimiento de la niña S.C.U.M (Folio 04 del archivo 011 del expediente digital)

3. DE LA PARTE VINCULADA, NIÑA M.U.I:

DOCUMENTAL:

1. Copia Cedula Sandra Carolina Imbachi (Folio 08 del archivo 09 del expediente digital)
2. Registro Civil De Nacimiento Mariana Usama Imbachi (Folio 08 del archivo 09 del expediente digital)
3. Sentencia 080 De Junio De 2013 De Alimentos (Folios 11-18 del archivo 09 del expediente digital)
4. Certificado de estudios Institución educativa Gimnasio el Portillo del 20 de junio de 2023. (Folio 19 del archivo 09 del expediente digital)
5. costos académicos Institución educativa Gimnasio el Portillo año 2023 (Folios 20 y 24 del archivo 09 del expediente digital)
6. Comprobantes De Pagos (Folios 21-23 del archivo 09 del expediente digital)

7. Comprobante de Natación (Folio 24 del archivo 09 del expediente digital)
8. Fotografías Del Sr, Francisco Daniel Usama Oviedo (Folios 36-40 del archivo 09 del expediente digital)
9. Fotografías, Sandra Carolina Imbachi Y Mariana Usama Imbachi (Folios 25-35 del archivo 09 del expediente digital)
10. Comprobantes de títulos judiciales meses de diciembre de 2022, febrero hasta mayo de 2023 (Folios 42-46 y 48 del archivo 09 del expediente digital)

TESTIMONIAL:

Escúchese el testimonio de los señores que se enuncian a continuación, para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda que les conste:

1. Aura Imbachí Muñoz - Abuela de la niña

C.C. 25.271.289

Celular: 3147221986

Dirección: Calle 5B No. 18-25, Popayán - Cauca

Correo: aurimu21@gmail.com

2. Carmen Yuly Imbachí Córdoba - Madrina de la niña

C.C. 34322415

Dirección: Diagonal 16B # 18D -04 - 2do piso, barrio Versalles, La ladera

Celular: 3173111040

Correo: imccy15@gmail.com

Se advierte que la concurrencia de los precitados testigos, correrá por cuenta de la parte interesada.

3. DE OFICIO:

4.

PRIMERA SERIE: INTERROGATORIO:

ESCUCHESE en **INTERROGATORIO** al demandante, señor **FRANCISCO DANIEL USAMA OVIEDO** y de la parte demandada en representación, señoras **SANDRA CAROLINA IMBACHÍ y DIANA SOFIA MANZANO**, para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, cuestionario que estará a cargo de la Titular del despacho.

OCTAVO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia a las audiencias procesales, probatorias y pecuniarias fijada en el numeral anterior, estipuladas en el numerales 4º y 5º del artículo 372 del C. G. P.

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en

que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

NOVENO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes, que deberá comparecer a la citada audiencia a través del mecanismo de videoconferencia a través del aplicativo LifeSize. El link de conexión le será remitido al correo electrónico reportado al juzgado, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes de la audiencia.

De igual manera se les previene a las partes que deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, que el Despacho le remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma, así como el Acuerdo PSAA15-10444, contentivo del protocolo de audiencias en vigencia del CGP.

Para la correcta realización de la audiencia se le recomienda a los intervinientes:

1. En el caso de las partes y los testigos deberán estar en un recinto o habitación solos sin compañía de otras personas y debe tener a su disposición un equipo con cámara de video. En caso de no poder cumplir esta o alguna de las exigencias deberá concurrir personalmente al despacho del Juzgado donde se le facilitará los medios.

2. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda. Lo sugerido es conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga. Adicionalmente, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como YouTube, Netflix o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia.

3. Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

4. Que las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (num. 7º y 8º, art. 78 CGP; art. 2º Ley 2213 de

2022); comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia y, citar a los testigos cuya declaración fue decretada (art. 78-11 CGP). Igualmente, antes de la fecha de la audiencia deben aportar y confirmar los respectivos correos electrónicos o canal digital de sus representados y de Los demás intervinientes, con la finalidad de poderles enviar el respectivo link para hacer parte de la audiencia.

DÉCIMO PRIMERO: PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización de la audiencia, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

DÉCIMO TERCERO: Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase los correspondientes envíos del link de conexión en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7º de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO CUARTO: Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA POPAYÁN
2023-00179

Fulvia Esther Gomez Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f6c927889e2d97bf496addb46badafc5af667de998f50165d5b7a2461a2515**

Documento generado en 15/12/2023 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>